



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, dos de junio de dos mil veintitrés

**Radicado:** 050014003018**2023-00330** 00  
**Clase de proceso:** Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado  
**Demandante:** Andrés Felipe Rodas Pino  
**Demandado:** Gladys del Socorro Vélez Hoyos  
**Asunto:** **Sentencia.** Declara la terminación del contrato de arrendamiento-ordena la entrega de bien inmueble y condena en costas a la parte demandada.

Vencido el termino de traslado de la demanda sin que se presentara pronunciamiento alguno por parte de la demandada (Cfr. Archivo 7º), procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado promovido por Andrés Felipe Rodas Pino, en calidad de arrendador, en contra de Gladys del Socorro Vélez Hoyos, como arrendataria.

### **ANTECEDENTES**

El demandante expuso que el 26 de enero de 2021, suscribió contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la carrera 84 # 28-39 de Medellín, entre Andrés Felipe Rodas Pino, en calidad de arrendador, en contra de Gladys del Socorro Vélez Hoyos, como arrendataria, por el término inicial de 12 de meses, obligándose a pagar, inicialmente, un canon mensual de \$ 800.000.

Además, afirmó que actualmente el canon de arrendamiento asciende a la suma de \$955.818 y que la arrendataria se encuentra en mora de pago por los meses de mayo de 2022 a febrero de 2023, por un valor total de \$8.185.298.

Con fundamento en los hechos solicitó que se declare terminado el contrato de arrendamiento, por incumplimiento en el pago de los cánones pactados y se condene en costas a la demandada y a restituir el inmueble objeto del contrato (Cfr. Archivo 2º).

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Por encontrarse ajustada a derecho se admitió la demanda el 26 de marzo del 2023 (Cfr. Archivo 3º del expediente digital).

La demandada fue notificada por aviso de la demanda y sus anexos el día 27 de abril del 2023 (Cfr. Archivo 7º del expediente digital). Pese a lo anterior, dentro del término de traslado de la demanda, no contestó la demanda y, por ende, no se opuso a las pretensiones.

Luego, estando en la oportunidad procesal para ello, no encontrando vicios que invaliden lo actuado, se procede a dictar sentencia de fondo, acorde al numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

**1.- Problema jurídico.** Le corresponde al Despacho determinar si se cumplen los requisitos del artículo 384 del Código General del Proceso para dictar sentencia y ordenar la restitución del inmueble arrendado.

**2.- Presupuestos Procesales.** Se encuentran acreditados los requisitos materiales y formales para proferir sentencia.

**3. – Del contrato de arrendamiento de vivienda urbana y el caso concreto.** El artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento de cosas, como aquel en que las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de la cosa y la otra a pagar por ese goce un canon o renta.

En ese sentido, el artículo 2000 del Código Civil consagra expresamente a cargo del arrendatario la obligación de pagar el precio de la renta.

Establecido lo anterior, se observa que, en el caso, obra prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes con relación al inmueble objeto de restitución, en el cual constan todos sus elementos esenciales (Cfr. Págs. 10-19, archivo 2º). Además, ante la ausencia de oposición por la señora Gladys frente a la mora en el pago de los cánones de arrendamientos causados entre mayo de 2022 y febrero de 2023, que le fue atribuido por parte del demandante, se presume la veracidad de esos hechos, conforme con el artículo 97 del CGP.

Entonces, siendo el canon de arrendamiento uno de los requisitos esenciales del contrato, se infiere que el motivo fundamental para el cual el arrendador cede el goce del bien es la obtención de una renta con la cual se le permita obtener una retribución económica, por lo tanto, no se puede forzar al arrendador a mantener un contrato en el cual se incumpla con tal obligación.

Pagar el goce entonces es la principal obligación del arrendatario, y en el caso que se analiza a la demandada se le imputa el incumplimiento de esta prestación. Entonces, como no se ha demostrado lo contrario, y ante la falta de oposición, se considera que el demandado ha incumplido el contrato y, por ende, es procedente la restitución.

**4.-** Por lo expuesto anteriormente, se procede, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, a proferir sentencia ordenando la restitución del bien inmueble objeto de la pretensión.

Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Civil Municipal De Oralidad De Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

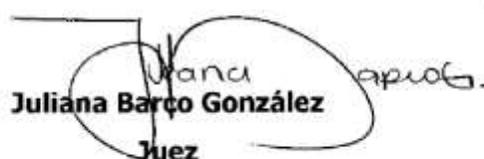
**PRIMERO.** Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre Andrés Felipe Rodas Pino, en calidad de arrendador, en contra de Gladys del Socorro Vélez Hoyos, como arrendataria, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

**SEGUNDO.** Se ordena a la parte demandada restituir dentro del término de tres días el inmueble localizado en la **carrera 84 # 28-39 de Medellín** al señor Andrés Felipe Rodas Pino.

**TERCERO.** Si la parte demandada no restituye voluntariamente el inmueble a la demandante en el término antes indicado, desde ahora se comisiona la autoridad competente para que lleve a efecto la diligencia de entrega, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por la Secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de 1 SMLMV.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 5 jun 2023, en la fecha,  
se notifica el auto precedente por  
ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

**Firmado Por:**  
**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6d0e70e662dae823bc6b40db61d470426f2ec2dbfc7eec30d3617f57a16442**

Documento generado en 02/06/2023 04:05:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**